



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de diciembre de 1986

Núm. 39-1

PROPOSICION DE LEY

122/000030 Financiación de los partidos políticos (Orgánica).

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Coalición Popular, CDS, Mixto, Agrupación de Diputados PDP y Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de ley orgánica presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Coalición Popular, CDS, Mixto, Agrupación de Diputados PDP y Agrupación de Diputados Izquierda Unida-Esquerri Catalana, relativa a financiación de los partidos políticos, número de expediente 122/000030 (NUMREG 3138).

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios y Agrupaciones de Diputados abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo del artículo 124 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos.

Exposición de motivos

El artículo 6 de la Constitución de 1978 configura los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe así un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en tanto son expresión del pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es su financiación.

La actual legislación contempla únicamente aspectos aislados y fragmentarios sin regular, en general, los recursos económicos de todo tipo de los partidos políticos, ni contener las normas que garanticen la regularidad y transparencia de su actividad económica. La presente Ley tiene así como objetivo fundamental el establecer el marco normativo básico que discipline, con arreglo a principios de suficiencia y publicidad, dicha actividad.

Para ello, y en primer lugar, se regulan las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, estableciéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para atender los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los partidos. Tal subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas, en especial, por gastos electorales y subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales.

En materia de financiación privada, se recoge como norma general la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia, en especial en relación con las aportaciones anónimas.

Respecto de las obligaciones contables, la Ley establece la necesidad de llevar registros detallados, obligación que permitirá conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les sean exigibles, sin que ello obste al carácter no público de la afiliación a los partidos políticos.

Por último, la ley establece un riguroso sistema de control, tanto interno como externo, a cargo este último del Tribunal de Cuentas, lo que garantiza la regularidad, transparencia y publicidad de la actividad económica de los partidos políticos.

PROPOSICION DE LEY DE FINANCIACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º

La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2.º

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones estatales por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

b) Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia legislación.

c) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente ley.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del parti-

do político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstas en la presente ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

TITULO II

FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO I

Financiación Pública

Artículo 3.º

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función al número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de las indicadas subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y a las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento exigido en el artículo 163.1, a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tres. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los apartados a) y b), del número 1 del artículo 2 de la presente ley.

CAPITULO II

Financiación Privada

Artículo 4.º

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportacio-

nes no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

Tres. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase el 5 por ciento de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos prevista en el artículo anterior.

b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año.

c) Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

Artículo 5.º

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

Dos. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

Artículo 6.º

El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5, se abonará exclusivamente en cuentas de entidades de crédito cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo 7.º

El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos 4 y 5.2 será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo 8.º

Sólo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por ciento de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los aparta-

dos b) y c) del artículo 2.1 para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

TITULO III

OBLIGACIONES CONTABLES

Artículo 9.º

Uno. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

- a) El inventario anual de todos los bienes.
- b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos.

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley.

4. Subvenciones estatales.

5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

- 1. Gastos de personal.
- 2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
- 3. Gastos financieros de préstamos.
- 4. Otros gastos de administración.
- 5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital, relativas a:

- 1. Créditos.
- 2. Inversiones.
- 3. Deudores y acreedores.

TITULO IV

FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 10

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y

contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 11

Uno. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Dos. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo 3 presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Ley entrará en vigor con efectos del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 1986.—**G. P. Socialista, G. P. Coalición Popular, G. P. CDS, G. P. Minoría Catalana, G. P. Vasco, G. P. Mixto, G. P. Mixto-Agrupación PDP, G. P. Mixto-I.U.-E.C.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961